



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

Sumilla: *“(…) los ministros de Estado al tener un impedimento de carácter absoluto mientras ejerzan el cargo, esto es, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional para participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, también, se encuentran impedidos respecto del mismo ámbito y tiempo establecido. (...)”*

Lima, 27 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 977/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley y por haber presentado supuesta información inexacta al Gobierno Regional de Tacna Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZOFRATACNA, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 364; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 3 de diciembre de 2020, el Gobierno Regional de Tacna Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZOFRATACNA, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 364, en adelante la **Orden de Servicio**, a favor de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., para la contratación del *“Servicio de publicaciones oficiales en diario para difundir la convocatoria de la Subasta Pública N° 002-2020-ZOFRATACNA”*, por el monto ascendente a S/ 665.00 (seiscientos sesenta y cinco con 00/100 soles), en adelante **el Contratista**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**

2. Mediante Memorando N° D00022-2022-OSCE-DGR¹ presentado el 26 de enero de

¹ Véase folio 107 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a ley.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, mediante el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA y N° 55-2021-PCM, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupó el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.
- Según la información consignada por señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, la señora María Eugenia Mohme Seminario es su madre, teniendo ambos la condición de parientes en primer grado de consanguinidad.
- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), estaba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsistía hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, y solo en el ámbito de su sector, conforme a lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
- De la revisión del Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se advirtió que el Contratista tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11 % de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.
- De otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433, Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), correspondiente al Contratista, se evidenció la siguiente información:
 - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que, por Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.

- En el Asiento 38 (C00032), se indicó que, por Junta del 3 de abril de 2019, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
 - En ese sentido, el Contratista tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa y, por ende, formaría parte del integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de ministra de Estado, el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después en que la ministra cesó en el cargo, y solo en el ámbito de su sector.
 - De la información registrada en el SEACE y en la Ficha Única del Proveedor, se advirtió que el Contratista habría contratado con el Estado a través de la Orden de Servicio, cuando la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ostentaba el cargo de ministra de Estado, lo cual, en función al cargo implicaba el impedimento a nivel nacional.
 - Por lo expuesto, concluye que el Contratista incurrió en infracción administrativa tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.
3. Mediante Decreto del 18 de marzo de 2022, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos

- a) Copia legible de la Orden de Compra, emitida a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

- b) Copia de la documentación que acredite que el Contratista, incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

- c) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación éstos se generó un perjuicio y/o daño a su representada.

En atención a ello, deberá señalar si el Contratista presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- d) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. A través del Oficio N° 166-2022/GG-ZOFRATACNA² presentado el 7 de abril de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en respuesta al requerimiento de información, la Entidad remitió el Informe N° 032-2022-ZOFRATACNA/OAJ³ del 6 de abril de 2022, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- El 2 de diciembre de 2020, se solicitó al Contratista su cotización respecto a la publicación del aviso de “*Convocatoria de la Subasta Pública de Lotes N° 002-2020-ZOFRATACNA*”; respecto al cual aquél presentó su cotización por el monto de S/ 665.00 (seiscientos sesenta y cinco con 00/100 soles).
- Es así que, considerando que la propuesta del Contratista era menor con relación a la empresa Editora El Comercio se contrató con aquél la publicación del aviso de “*Convocatoria de la Subasta Pública de Lotes N° 002-*

² Véase folio 98 del expediente administrativo en formato pdf.

³ Véase folios 99 al 103 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

2020-ZOFRATACNA"; siendo publicado días 16 y 17 de diciembre de 2020 en el diario La República.

- El 17 de diciembre de 2020, el Contratista emitió la Factura Electrónica N° F 027-0001582, por el importe de S/ 665.00 (seiscientos sesenta y cinco con 00/100 soles).
5. Con Decreto del 22 de junio de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 y por haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225. La información cuestionada es la siguiente:

Supuesta información inexacta

- Anexo N° 04 - Declaración jurada del proveedor de bienes y servicios de 1 UIT hasta 8 UIT del 2 de diciembre de 2020, suscrito por la señora Lucrecia Yovanna Bornáz Gómez, en representación del Contratista.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Sin perjuicio de ello, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con remitir un informe técnico legal complementario en el que se pronuncie sobre la presunta responsabilidad del Contratista, por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio. A tal efecto, se comunicó a su Órgano de Control Institucional para que coadyuve en la atención oportuna de dicho requerimiento.

6. Mediante Decreto del 27 de junio de 2022, previa razón expuesta, se dio cuenta que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Contratista, en la misma fecha, a través de la "Casilla Electrónica del OSCE"⁴, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y

⁴ Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento del Adjudicatario para ser notificado a través de la "Casilla Electrónica del OSCE".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

Por su parte, la Entidad fue notificada a través de la Cédula de Notificación N° 38729/2022.TCE.

7. Con Oficio N° 323-2022-GG-ZOFRATACNA⁵ presentado el 1 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 59-2022-ZOFRATACNA/OAJ⁶ del 28 de junio de 2022, por el cual señaló lo siguiente:

- El Contratista habría incurrido en infracción administrativa prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber presentado el Anexo 4 – Declaración jurada del proveedor de bienes y servicios de 1 UIT hasta 8 UIT, mediante el cual declaró no encontrarse impedido para contratar con el Estado, cuando en los hechos sí lo estaba, pues en la fecha de la contratación la señora María Eugenia Mohme Seminario era presidenta del Directorio del Contratista, y a la vez pariente en primer grado de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien era ministra del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- En ese sentido, teniendo en cuenta los hechos relatados el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce meses después en que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme haya cesado en el cargo.

8. Por medio del Decreto del 7 de julio de 2022, se dejó sin efecto el Decreto del 22 de junio del mismo año. Asimismo, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 y por haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225. La información cuestionada es la siguiente:

Supuesta información inexacta

- Anexo N° 04 - Declaración jurada del proveedor de bienes y servicios de 1 UIT

⁵ Véase folio 168 del expediente administrativo en formato pdf.

⁶ Véase folios 169 al 170 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

hasta 8 UIT del 2 de diciembre de 2020, suscrito por la señora Lucrecia Yovanna Bornáz Gómez, en representación del Contratista.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

9. Según anotación del 8 de julio de 2022 obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, correspondiente al presente caso, el decreto de inicio del procedimiento sancionador fue notificado al Contratista, en la misma fecha, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

Por su parte, la Entidad fue notificada a través de la Cédula de Notificación N° 41928/2022.TCE.

10. A través del escrito s/n⁷ presentado el 11 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, precisando lo siguiente:

- Señala que, en el año 2021, el diario La República tuvo la calidad de diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca, Lambayeque, Sullana, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; por ello, la Orden de Servicio, entre otros, obedecen a dicha condición legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual dispone que los Decretos de Alcaldía deben publicarse *“en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones”*.
- En ese sentido, estando a la disposición normativa citada, existía un mandato legal para la publicación de ordenanzas municipales y/o decretos de alcaldía en el diario la República dada su designación como diario judicial en la jurisdicción de las municipalidades provinciales y distritales.
- Asimismo, tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía; en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen

⁷ Véase folios 192 al 198 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

injerencia los ministros de estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano, debe descartarse el ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes; por cuanto, la Entidad y su representada estaban legalmente obligados a ejecutar las órdenes de servicio en los términos expuestos.

- Con relación a las publicaciones de curso legal, tales como las órdenes de servicio 20210573-2021 OSIPTEL, 1357-2021 Ministerio de Energía y Minas, 738-20221, 662-2021, 2559-2021 Proyecto Olmos, 3220048510-2021 Hidrandina, 352-2021 y 288-2021 Universidad Pedro Ruiz Gallo, 502-2021 y 207-2021 Gobierno Regional de Tacna, 4502-2021 Gobierno Regional de Moquegua, 393-2021 SAT Cajamarca, entidades no municipales que figuran en el Anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE; corresponden a publicaciones que se realizaron de acuerdo con las normas específicas para cada caso; esto es, no se trata de publicidad comercial, sino de publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato preestablecido por la norma específica que dispone su publicación.
- Refiere que, no hay forma alguna de que la señora Claudia Eugenia Cornejo, quien es hija de su integrante de directorio señora María Eugenia Mohme, pudiera haber intervenido para direccionar o recomendar la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; por cuanto, la Entidad es una institución autónoma, que está fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por cuanto las normas administrativas materia de órdenes de publicación detalladas en el Anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, requieren para su validez, la publicación en el diario de los avisos judiciales o en uno de los de mayor circulación en cada provincia; en ambos casos corresponde a su diario La República.
- Por otra parte, trajo a colación los fundamentos 8 y 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021 recaída en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, en los cuales se expuso lo siguiente:

“8. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 51 de la Constitución establece que “La publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado”. Asimismo, el artículo 109 estipula que: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

en parte.

(...)

13. El artículo 44 de la LOM establece, además, normas especiales para el caso de las municipalidades que se encuentren fuera de la región Lima y la provincia constitucional del Callao. De acuerdo con el referido artículo, la garantía de la publicidad formal en estos casos se perfecciona cuando la ordenanza se publica: “(...) 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

(...)”

- Precisa que, el criterio expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021 corresponde aplicarla a la Orden de Servicio, por cuanto, se trata de una convocatoria cuya publicidad debe efectuarse por mandato legal específico; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley, según subasta pública virtual, donde figura como una de las etapas de la convocatoria, la publicación en un diario de circulación local, requisito que cumple su diario La República.
- De otro lado, al amparo del principio “a igual razón, igual derecho”, solicita se tenga en cuenta al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, emitida por la Tercera Sala del Tribunal, en la cual se declaró no ha lugar a la imposición de sanción, en un caso similar, en mérito de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC; además, precisar que, obligarlos a seguir el mismo procedimiento que tuvo que accionar el demandante en aquellos actuados, sería una afectación al derecho contemplado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**.
- Así también, precisa que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1087/2020, es razonable deducir que en el caso de los ministros de Estado, cuya jerarquía es menor a la del congresista, también se produce dicha amenaza de violación al derecho a la libre contratación, respecto de los parientes de segundo grado; más aún si

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

en el caso específico de la señora María Eugenia Mohme, cuya función como integrante del directorio (colegiado de siete personas) no le otorga una facultad personal decisoria para contratar a nombre de su representada.

- También, solicita la aplicación del principio de predictibilidad, teniendo en cuenta que el Tribunal, aplicó la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1087/2020, en un caso similar.
 - Solicitó el uso de la palabra.
11. Con escrito s/n⁸ presentado el 21 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista ratificó los argumentos expuestos en el numeral anterior.
 12. Mediante Decreto del 27 de julio de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentado sus descargos, dejándose a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra.
 13. A través del Decreto del 27 de julio de 2022, se dispuso la remisión del expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento, siendo recibido en la misma fecha.
 14. Con Decreto del 22 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 29 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
 15. A través del escrito s/n presentado el 29 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista acreditó a sus representantes para que hagan el uso de la palabra en la audiencia programada.
 16. El 29 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública contando con la participación del representante del Contratista.
 17. A efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver el procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 30 de setiembre de 2022, se requirió la siguiente información:

**“AL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ZONA FRANCA Y ZONA COMERCIAL DE TACNA
– ZOFRATACNA**

⁸ Véase folios 206 al 207 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

1. *Sírvase remitir un **Informe Técnico Legal Complementario**, en donde informe si la Orden de Servicio N° 364 del 3 de diciembre de 2020, para la contratación del *Servicio de publicaciones oficiales en diario para difundir la convocatoria de la Subasta Pública N° 002-2020-ZOFRATACNA*, **fue emitida en atención a un contrato suscrito con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A.***
2. De ser afirmativa dicha información, sírvase **remitir** la copia de dicho contrato e indicar cuáles serían las ordenes de servicio que fueron emitidas en atención a éste.
3. Sírvase **informar** de manera **clara** si su representada contrató con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., en el marco de la Orden de Servicio N° 364 del 3 de diciembre de 2020, debido a que tenía la condición de diario judicial y no existían diarios judiciales alternativos.
4. Sírvase **informar** de manera **clara** cuál es el sustento legal que ampara la contratación de diversos servicios de publicación de su representada con el Grupo La República Publicaciones S.A. y, de ser el caso, el sustento legal para efectuar una contratación en atención a la condición de diario judicial.

(...)

A LA EMPRESA GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.

1. *Sírvase **precisar** si su representada suscribió un contrato con el Gobierno Regional de Tacna Zona Franca y Zona Comercial de Tacna – ZOFRATACNA, del cual derivó la Orden de Servicio N° 364 del 3 de diciembre de 2020, para la contratación del “*Servicio de publicaciones oficiales en diario para difundir la convocatoria de la Subasta Pública N° 002-2020-ZOFRATACNA*”.*
2. De ser afirmativa dicha información, sírvase **remitir** la copia del referido contrato.

(...)”.

18. Por medio del Escrito N° 3 presentado el 6 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista, en respuesta al requerimiento de información, comunicó que no suscribió contrato alguno con la Entidad sobre la contratación del “*Servicio de publicaciones oficiales en diario para difundir la convocatoria de la Subasta Pública N° 002-2020-ZOFRATACNA*”.
19. Mediante Oficio N° 574-2022-GG-ZOFRATACNA presentado el 17 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información materia del Decreto del 30 de setiembre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 y por haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

CUESTIONES PREVIAS: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

ordenamiento jurídico⁹.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

⁹ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2020-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 665.00, es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta ante la Entidad (...)

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

5. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En este punto, resulta relevante anotar que, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente administrativo, en el año 2020, La República no tuvo la condición de diario judicial en el Distrito Judicial de Tacna; hecho que aquél, con ocasión de sus descargos no lo ha negado, por el contrario, lo ha admitido en dichos términos.

Por tanto, teniendo en cuenta que el “*Servicio de publicaciones oficiales en diario para difundir la convocatoria de la Subasta Pública N° 002-2020-ZOFRATACNA*” fue perfeccionada, en el año 2020, mediante la Orden de Servicio; este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.

7. En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista; por lo que corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO EN EL SUPUESTO DE IMPEDIMENTO

Naturaleza de la infracción

8. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

11.

9. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

Configuración de la infracción

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 364 del 3 de diciembre de 2020, emitida por la Entidad, a favor del Contratista, para la contratación del "*Servicio de publicaciones oficiales en diario para difundir la convocatoria de la Subasta Pública N° 002-2020-ZOFRATACNA*", por el monto ascendente a S/ 665.00 (seiscientos sesenta y cinco con 00/100 soles).

Para mejor análisis, se reproduce la Orden de Servicio:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

ZOFRATACNA ZONA FRANCA DE TACNA - PERU RUC: 201177961 AREA DE LOGISTICA PANAMERICANA SUR S.M. 1368 PUNTO: 37396, Av. 284, 2179		Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° PÁGINA 1 DE 1 FOLIO N° 0107									
ORDEN DE SERVICIO Nro 364		PRESUPUESTO 2,020 FECHA 03/12/2020									
SENOR(ES): 20517374661 GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. DIRECCION: CAL. APURIMAC 105 CERCADO - TACNA // (JR. CAMANA NRO. 320 URB. CERCADO DE LIMA LIMA // TACNA FONO: 427879 052 245629 952 38 FAX: 427879 Le agradeceremos atender el servicio descrito adelante, quedando entendido que el contratista (proveedor) esta obligado a cumplir los compromisos que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado, en caso de incumplimiento (Art. 132 del D.S. 350-2015-EF). En caso de retraso injustificado, será de aplicación el Art. 133 del D.S. 350-2015-EF.											
FACTURAR A NOMBRE DE: Z O F R A T A C N A ESTRUCTURA PROGRAMATICA S.F.005 Promoción del Sistema											
REFERENCIA: MEMORANDO N° 091-2020-GPD-ZOFRATACNA, EMAIL CON CCP N° 0297 DE FECHA 03.12.2020. EMITIDO POR LA OPP											
PROCESO: ADJUDICACION SIN PROCESO 176-2020 CUENTA BANCARIA:(C) - S - 0266671 - SCOTIABANK											
NUMERO DE CONTRATO		Addenda	FECHA INICIO	FECHA TERMINO							
Item	Partida Pptal	Codigo Catalogo	Cantidad	U.M.	Descripcion	Unidad Organica Solie.	VALOR		C.N.		
							Unitario	Total			
	23.2.2.4.1.1	515 01 683	1,000	UND	Por Concepto: PUBLICACIONES OFICIALES EN DIARIO PARA DEFENDIR LA CONVOCATORIA DE LA SUBASTA PUBLICA N° 002-2020-ZOFRATACNA, SEGUN TERMINOS DE REFERENCIA: *NUMERO DE AVISOS: DOS, EL MISMO AVISO SE PUBLICARÁ EN 2 DIAS CONSECUTIVOS (PRIMER DIA EL 14-12-2020, EL SEGUNDO DIA EL 15-12-2020) *MEDIDA: 4MOD X 3 COL. *UBICACION: PÁGINA INTERIOR *IMPRESION: BLANCO Y NEGRO *LA GERENCIA DE PROMOCION Y DESARROLLO ENTREGARÁ AL PROVEEDOR EL ARCHIVO EN WORD PARA SU IMPRESION DE ACUERDO A LA MEDIDA SOLICITADA.	GPD	665.000000	665.00			
SON: Seiscientos sesenta y cinco y cero (por todo concepto, incluido impuestos)							TOTAL \$/:		665.00		
TIEMPO DE EJECUCION Mes OBSERVACIONES EXPEDIENTE SAF N° 8214											
RESUMEN POR PARTIDAS			AFECTACION PRESUPUESTAL				DISTRIBUCION CONTABLE				
23.2.2.4.1.1 S/665.00			Volumen : 9002 Sector : 399 Pliego : 359 Programa : 0001 Sub-programa : 1084 Proyectos : 08 Sub-proyectos : 03 Actividad : 0344 Sub-actividad : 7168 Otros :				Cuentas por pagar: S/ <u>665.00</u> <u>22.12.2020</u>				
ORDENACION DEL SERVICIO											
 HILDA CABRERA PINTO ASISTENTE ADQUISICIONES				 SONIA GUERRERO ORDÓÑEZ JEFE DE LOGISTICA				NOTA: ESTA ORDEN ES NULA SIN LAS FIRMAS MANCOMUNADAS DEL JEFE DE ADQUISICIONES Y EL JEFE DE LOGISTICA		RECIBI CONFORME: ASISTENTE DE ADQUISICIONES	
COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE LA ZOFRATACNA El presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL" que he tenido a la vista. Tacna, 04 ABR 2022 Nro. Reg. <u>019</u> AIXA YAÑEZ PEREZ FEDATARIA											
 22.12.20											

13. Asimismo, se aprecia el Formato de Conformidad de la Prestación del 21 de diciembre de 2020¹⁰ y la Factura Electrónica F027-0001582 del 17 del mismo mes

¹⁰ Véase folio 108 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

y año; de los cuales se evidencia que la Entidad realizó a favor del Contratista el pago de la contraprestación por el servicio prestado por aquél, en el marco de las obligaciones convenidas entre aquellos que derivan de la Orden de Servicio.

Para mayor detalle, se grafican los mencionados documentos:

ANEXO 7

	SGC - SCI OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	F-121
FORMATO DE CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN		(Fecha de última revisión) REVISIÓN X

NOMBRE DE LA CONTRATACIÓN: PUBLIKACIÓN DE AVISO DE CONVOCATORIA DE LA SUBASTA PÚBLICA N° 002-2020- ZOFRATACNA

UNIDAD ORGÁNICA: GERENCIA DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO

ÁREA USUARIA: AREA DE MARKETING Y PROMOCIÓN

PROVEEDOR: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES SA

NÚMERO DE ORDEN DE COMPRA/SERVICIO: N° 364-2020

¿EL PROVEEDOR CUMPLIÓ CON LA ENTREGA DEL BIEN O LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE ACUERDO A LAS EETT O TDR ALCANZADOS?

sí NO

¿EL PROVEEDOR CUMPLIÓ CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA ORDEN DE COMPRA /SERVICIO?

sí NO

¿SE APLICÓ PENALIDAD AL PROVEEDOR?

sí NO

SE DA LA CONFORMIDAD DEL BIEN/SERVICIO

sí NO

OBSERVACIONES

MEMO 091-2020-GPD-ZOFRATACNA

FECHA 21/12/2020

Comité de Administración ZOFRATACNA RECIBIDO 21 DIC 2020 OFICINA DE ADM. Y FINANZAS Hora: 13:05 Firma: ...

COMITÉ DE ADMINISTRACION ZOFRATACNA El presente documento es "COPIA FIDELAR ORIGINAL" que he tenido a la vista. Tacne, 04 ABR 2022 AIXA YAÑEZ PEREZ FEDATARIA



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

Grupo La República GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.
 Oficina Principal: Jr. Camano No. 320 Lima - Lima - Lima Tel: 711-6000
 Sucursal: Av. Aviación Km 2.5 - Arequipa - Arequipa - Arequipa
 Local Comercial: Cal. Apurimac N° 105 - Tacna - Tacna - Tacna

R.U.C. N° 20517374661
FACTURA ELECTRÓNICA
 F027-0001582

Cliente: Zona franca y Comercial Tacna
 Dirección: Car. Panamericana Sur km 1308 Ciudadela Zofratacna - Tacna-Tacna-Tacna
 RUC: 20147797011
 Agencia:

Fecha emisión: 2020-12-17
 Moneda: PEN
 Representante: González Guillermo
 Usuario: FINANZAS_SUR

Linea Cliente	Fecha Emisión	Fact. EAP	Forma de pago	Asignación
101351	2021-01-16	9001580040	Crédito a 30 días	

DESCRIPCIÓN	MEDIDAS	TOTAL	VECES	TARIFA	IMPORTE	DSCTO	RECARGOS	SUB TOTAL
Pub La Rep Comunicados	4x3	12.00	2.00	23.482	562.01	0.00	1.55	563.56
SUBASTA PUBLICA								

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE LA ZOFRATACNA
 El presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL" que he tenido a la vista.
 Tacna, **04 ABR 2022** Nro. Reg. 019
AIXA YAÑEZ PEREZ
 FEDATARIA

SON: SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 00/100 Soles

Op. Gravadas :	PEN	563.56
Op. Inafectas :	PEN	0.00
Op. Exoneradas :	PEN	0.00
Cargos :	PEN	0.00
Op. Gratuitas :	PEN	0.00
Total Descuento:	PEN	0.00
ISC :	PEN	0.00
IGV :	PEN	101.44
Importe Total :	PEN	665.00

Autorizado a ser emisor electrónico mediante R.J. SUNAT N° 0180050002327
 Representación impresa de la Factura Electrónica.
 Hash: VsAxAl2BXLmuEOM3nlVdcr4WKA=

14. Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE¹¹, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

¹¹ Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

“(…)

1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”.

[El énfasis es agregado]

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

15. En ese sentido, considerando los documentos actuados y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado, **considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, en el marco de la Orden de Servicio**, siendo la misma en la fecha de su emisión, esto es, el 3 de diciembre de 2020; **por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.**
16. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“(…)

Artículo 11.- Impedimento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*b) **Los Ministros** y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector*

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;

(...)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

(...)"

[El énfasis es agregado]

17. De acuerdo con las disposiciones citadas, los **ministros de Estado**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública**, esto es, a nivel nacional, **mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo**, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el **ámbito de su sector**.

Por su parte, el cónyuge, conviviente o **los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de los **ministros**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después en que hayan cesado en el mismo y **solo en el ámbito de su sector**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

Asimismo, en el **mismo ámbito y tiempo establecido** de manera precedente, el impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos integrantes del órgano de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas; dicha prohibición también es extensivo a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

18. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 192-2020/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, el Contratista, habría contratado con el Gobierno Regional de Tacna Zona Franca y Zona Comercial de Tacna – ZOFRATACNA (la Entidad) mediante la emisión de la Orden de Servicio, a pesar de que estaba impedido para ello; toda vez que, tenía como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), cuyo pariente en primer grado de consanguinidad, su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, a la fecha de la contratación, ocupaba el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- **Sobre el impedimento establecido en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**
19. Al respecto, mediante Resolución Suprema N° 205-2020-PCM¹² del 18 de noviembre de 2020, se designó como ministra en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien asumió el cargo a partir de dicha fecha.
20. Posteriormente, con Resolución Suprema N° 55-2021-PCM¹³ del 27 de julio de 2021, se aceptó la renuncia en el cargo de ministra en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.
21. En ese sentido, es preciso indicar que, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien fue designada ministra en el Despacho Comercio Exterior y Turismo, estuvo en funciones **desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021.**
- **Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**

¹² Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 2020.

¹³ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de julio de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

22. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral i) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes del ministro hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo, y hasta 12 meses después de que éste haya dejado el cargo y solo en el ámbito de su sector.
23. En ese sentido, considerando los términos de la denuncia y de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario es madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.

Para una mejor apreciación, se reproduce las fichas RENIEC:

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE	
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA	
Informe de la Consulta	
CUI:	07801501 - 8
Apellido Paterno:	MOHME
Apellido Materno:	SEMINARIO
Nombres:	MARIA EUGENIA
Sexo:	FEMENINO
Fecha de Nacimiento:	10/02/1959
Departamento de Nacimiento:	PIURA
Provincia de Nacimiento:	PIURA
Distrito de Nacimiento:	PIURA
Grado de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA
Estado Civil:	DIVORCIADO
Estatura:	1.72MT.
Fecha de Inscripción:	10/12/1999
Nombre del Padre:	GUSTAVO
Nombre de la Madre:	HELENA
Fecha de Emisión:	24/02/2020
Restricción:	NINGUNA
Departamento de Domicilio:	LIMA
Provincia de Domicilio:	LIMA
Distrito de Domicilio:	SANTIAGO DE SURCO
Dirección:	PSJ. MONTE CLARO 190 PISO 5 DPTO. 501 URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE
Fecha de Caducidad:	DNI NO CADUCA
Fecha de Fallecimiento:	
Glosa Informativa:	
Observación:	
Foto del Ciudadano	
Firma del Ciudadano	
Huella Izquierda	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

Consultas en línea **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**
RENIEC REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	41180895 - 1	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	CORNEJO	
Apellido Materno:	MOHME	
Nombres:	CLAUDIA EUGENIA	
Sexo:	FEMENINO	
Fecha de Nacimiento:	03/10/1981	
Departamento de Nacimiento:	LIMA	
Provincia de Nacimiento:	LIMA	
Distrito de Nacimiento:	SAN ISIDRO	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	1.61MT.	
Fecha de Inscripción:	01/06/2000	
Nombre del Padre:	FERNANDO	
Nombre de la Madre:	MARIA	
Fecha de Emisión	17/05/2019	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	LIMA	
Provincia de Domicilio:	LIMA	
Distrito de Domicilio:	MIRAFLORES	
Dirección:	CALLE JOSE GONZALES 775 DPTO. 302	
Fecha de Caducidad:	17/05/2027	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

Por otra parte, de la consulta en línea del Buscador Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, correspondiente al año fiscal 2021, se advierte que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, **declaró** en el rubro “Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad”, **que la señora María Eugenia Mohme Seminario es su madre**. A tal efecto, se reproduce la información que obra en dicho sistema; a saber:

Reporte simplificado de publicación de las DJI

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES
EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO

DATOS LABORALES			
1	Entidad	: MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	2 Cargo, nivel o servicio que presta : MINISTRA
DATOS PERSONALES			
3	Apellido Paterno	: CORNEJO	4 Apellido Materno : MOHME
5	Nombres	: CLAUDIA EUGENIA	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

7 Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. Sí [X] No []

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

Por tanto, en atención a la información expuesta precedentemente, queda acreditado **el parentesco en primero grado de consanguinidad** entre las señoras María Eugenia Mohme Seminario y Claudia Eugenia Cornejo Mohme, al tener éstos la condición de **madre e hija**, respectivamente.

- **Sobre el impedimento establecido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**

24. En este punto, debe precisarse que, de acuerdo con la información declarada por el Contratista en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), a través de su solicitud de renovación de inscripción de servicios [Trámite N° 2016-08605863], la cual fue aprobada el 13 de abril de 2016, y que desde el 18 del mismo mes y año a la fecha tiene la condición de vigencia indeterminada, es de observarse que la señora María Eugenia Mohme Seminario forma parte del Directorio, es decir, **tiene la calidad de integrante del órgano de administración [directora]**, conforme se aprecia del cuadro que se reproduce:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07848350	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07803702	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07801501	03/04/2020	Director



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GERARDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07820628	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	ALMORA AYONA CARLOS TITTO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07879755	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD06509218	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME CASTRO GUSTAVO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD43516531	03/04/2020	Director
GERENCIA	AHOMED CHAVEZ ABDALA RUBEN	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD09538632	19/04/2017	Gerente General

Sobre lo anterior, es importante señalar que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Asimismo, es de precisar que, posterior a la renovación de inscripción como proveedor de bienes, el Contratista no ha declarado modificación alguna respecto a la situación jurídica de la señora María Eugenia Mohme Seminario; por tanto, la información obrante en el RNP genera convicción que, a la fecha de perfeccionamiento de la Orden de Servicio [3 de diciembre de 2020], ésta era integrante del órgano de administración en su calidad de directora; hecho que a la fecha no ha variado, según la información registrada.

25. De otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima — Zona Registral N° IX Sede Lima, Asiento N° 38, rubro de nombramiento de mandatarios C00032 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), correspondiente al Contratista, se aprecia el nombramiento del Directorio, para el periodo 2020-2021, dispuesta por junta del 3 de abril de 2020, en el cual se aprecia, entre otros, a la señora María Eugenia Mohme Seminario como una de las directoras. A tal efecto, se reproduce el asiento respectivo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

 Superintendencia Nacional de la Registeración y Metría	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12079433
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00032	
<u>NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO</u>	
Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:	
Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:	
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350 STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07803702. MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501. GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628. CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755. JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 06509218. GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.	
<i>El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.- Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.-</i>	
El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.	

Cabe precisar que, el título que dio mérito al acto nombramiento del Directorio, fue inscrito en el registro correspondiente de los Registros Públicos el 19 de octubre de 2020; por tanto, en aplicación de los *principios de legitimidad*¹⁴ y *publicidad registral*¹⁵ el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, y es conocida por toda persona, sin admitirse prueba en contrario. Por tanto, según lo reseñado, se advierte desde la referida fecha se encontraba inscrito en SUNARP que la señora María Eugenia Mohme Seminario ostentaba el cargo de directora en el Contratista.

¹⁴ Artículo 2013 del Código Civil. El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

¹⁵ Artículo 2012 del Código Civil. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

Además, cabe precisar que, de acuerdo con la información obrante en el Asiento N° 41, rubro de nombramiento de mandatarios C00033, de la Partida Registral N° 12079433, correspondiente al Contratista, la señora María Eugenia Mohme Seminario fue nombrada nuevamente directora para el periodo 2021-2022; la cual fue inscrita en el registro correspondiente de los Registros Públicos el 2 de marzo de 2022.

Es decir, teniendo en cuenta los hechos materia de denuncia y lo expuesto anteriormente, ha quedado acreditado que, **a la fecha del perfeccionamiento del contrato mediante la emisión de la Orden de Servicio [3 de diciembre de 2020], la señora María Eugenia Mohme Seminario era integrante del órgano de administración del Contratista al tener la calidad de directora;** situación que a la fecha no ha variado.

26. Con relación a lo anterior, el artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, modificado por la Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 042-2021-SUNARP/SA, establece que ***“Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare su invalidez por la vía judicial o arbitral”***.

Por ello, es preciso indicar que, la información obrante en el Asiento 38, rubro de nombramiento de mandatarios C00032, del registro de personas jurídicas de la Partida Registral N° 12079433, **es la que surte sus efectos frente a terceros, al presumirse exactos y válidos.**

- **Sobre el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**
27. En este punto, es importante señalar que, que los ministros de Estado al tener un **impedimento de carácter absoluto mientras ejerzan el cargo,** esto es, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional para participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, **sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, también, se encuentran impedidos respecto del mismo ámbito y tiempo establecido.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

Y dicho impedimento no solo abarca a la participación de aquellos en procedimiento de selección y de contratar con el Estado de manera directa, sino también, a través de personas jurídicas en las que sean integrantes del órgano de administración, como es el caso de director o directora.

28. En ese contexto, y en la medida de que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupaba el cargo de ministra de Estado, su madre la señora María Eugenia Mohme Seminario estaba impedida de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado, **a nivel nacional y por el tiempo en que aquella se encontraba ejerciendo dicho cargo.**
29. En tal sentido, considerando que, a la fecha de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio [**3 de diciembre de 2020**], la señora María Eugenia Mohme Seminario era integrante del órgano de administración del Contratista en su condición de directora, y su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme - pariente en primer grado de consanguinidad- ocupaba el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; este Colegiado advierte que, **el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública [a nivel nacional], en tanto, que la referida ministra ejercía su cargo,** conforme a lo dispuesto en el literal k) en concordancia con los literales literal b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
30. En este punto, el Contratista, con ocasión de sus descargos, trajo a colación los fundamentos 8 y 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021 recaída en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, que contempla lo siguiente:

“8. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 51 de la Constitución establece que “La publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado”. Asimismo, el artículo 109 estipula que: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

(...)

13. El artículo 44 de la LOM establece, además, normas especiales para el caso de las municipalidades que se encuentren fuera de la región Lima y la provincia constitucional del Callao. De acuerdo con el referido artículo, la garantía de la publicidad formal en estos casos se perfecciona cuando la ordenanza se publica: “(...) 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
(...)”

En ese sentido, precisó que, el criterio expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021 corresponde aplicarla a la Orden de Servicio, por cuanto, se trata de una convocatoria cuya publicidad debe efectuarse por mandato legal específico; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley, según subasta pública virtual, donde figura como una de las etapas de la convocatoria, la publicación en un diario de circulación local, requisito que cumple su diario La República.

También, sostuvo que, las publicaciones de curso legal, tales como las órdenes de servicio 20210573-2021 OSIPTEL, 1357-2021 Ministerio de Energía y Minas, 738-20221, 662-2021, 2559-2021 Proyecto Olmos, 3220048510-2021 Hidrandina, 352-2021 y 288-2021 Universidad Pedro Ruiz Gallo, 502-2021 y 207-2021 **Gobierno Regional de Tacna**, 4502-2021 Gobierno Regional de Moquegua, 393-2021 SAT Cajamarca, entidades no municipales que figuran en el Anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE; corresponden a publicaciones que se realizaron de acuerdo con las normas específicas para cada caso; esto es, no se trata de publicidad comercial, sino de publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato preestablecido por la norma específica que dispone su publicación.

31. Al respecto, es oportuno precisar que, en atención al requerimiento de información efectuado por este Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 096-2022-ZOFRATACNA/OAJ del 13 de octubre de 2022, mediante el cual señaló lo siguiente:

3) Con respecto a la tercera interrogante, consistente en informar si la empresa Grupo la República Publicaciones S.A. fue contratado por tener la condición de diario judicial y porque no existían diarios judiciales alternativos.

Respuesta:

La empresa el Grupo la República Publicaciones S.A. fue contratada no precisamente por tener la condición de diario judicial, **sino por tener la mejor oferta económica para la entidad**, además de ser uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad.

Al respecto, se ha incluido en el expediente el formato de cuadro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

comparativo de servicio entre el Grupo la República Publicaciones S.A. y la Comunicación Integral y Servicios Generales E.I.R.L., el cual refleja que la oferta de la primera de ellas asciende a S/ 665.00 (seiscientos sesenta y cinco con 00/100 soles); mientras que la oferta de la segunda de las mencionadas asciende a S/ 812.48 (ochocientos doce con 48/100 soles) (...).

4) Con respecto a la cuarta interrogante, consistente en indicar cuál es el sustento legal que ampara la referida contratación de servicios de publicidad, así como el sustento legal para efectuar la referida contratación a la condición del diario judicial.

Respuesta:

Reiteramos la respuesta brindada a la interrogante anterior, en el sentido de que la empresa Grupo la República Publicaciones S.A. no fue contratada precisamente por tener la condición de diario judicial, sino por tener la mejor oferta económica para la entidad y al ser uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad.

De otro lado, con respecto a la base legal que ampara la referida contratación de servicios de publicidad, lo constituye el inciso b) del artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 038-2019-MINCETUR, el cual aprueba el Reglamento Interno de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y establece literalmente lo siguiente:

“Los avisos de convocatoria de la subasta pública se publican por dos (02) días calendario, con una anticipación no menor de siete (07) días calendario a la fecha de la realización de la subasta en el diario Oficial El Peruano o en uno de mayor circulación de la localidad, de acuerdo con el artículo 93 del Decreto Supremo N° 007-2018-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y en la página web de la entidad”.

Consecuentemente, como se podrá apreciar, el objeto de la contratación de los servicios de la empresa Grupo la República Publicaciones S.A. fue precisamente la publicación del aviso de convocatoria de la Subasta Pública N° 002-2020-ZOFRATACNA; razón por la cual la necesidad de efectuar la referida contratación se enmarca en la base legal citada.

De otro lado, debemos precisar que, en la selección de la referida empresa para la obtención del servicio, **se tuvo en cuenta el literal a) del artículo 5, supuestos excluidos del ámbito de aplicación**, sujetos a supervisión de la mencionada Ley que hace referencia a las contrataciones **cuyos montos sean**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento de la transacción.

(...)”

32. Nótese de lo anterior, que la contratación del servicio de publicación de avisos de convocatoria de subasta pública, se encuentra enmarcada por las disposiciones normativas del Código Civil, pues al ser una contratación menor a 8 UIT, se encuentra excluida del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, no obstante, de encontrarse sujeto a supervisión por parte del OSCE.

En ese sentido, el marco legal aplicable, además del Código Civil, lo constituye la Resolución Ministerial N° 038-2019-MINCETUR y el Decreto Supremo N° 007-2018-VIVIENDA, los cuales establecen el procedimiento para la contratación de la del proveedor para la publicación de los avisos de convocatoria de subasta pública, siendo estos, el diario oficial *El Peruano* o uno de mayor circulación de la localidad; cuya elección del proveedor recae estrictamente en la Entidad en función a las condiciones que establece y el costo que considera como la mejor oferta, más no deriva de una disposición legal para su contratación con un determinado proveedor, como es el caso de la publicación de ordenanzas municipales con un proveedor designado como diario judicial. De este modo, la contratación del servicio de publicación de avisos de convocatoria de subasta pública, no constituye un régimen especial o específico, conforme a lo antes señalado.

Además, es importante precisar que, **el Contratista en el año 2020 no tuvo la calidad de diario judicial en el Distrito Judicial de Tacna** esto conforme lo ha señalado por él mismo; por lo que su contratación según lo referido por la Entidad, se debió a que, con relación al otro proveedor, presentó una mejor oferta en términos de costo.

De otro lado, en lo concerniente al artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debe precisarse que lo dispuesto en este artículo solo resulta aplicable para los gobiernos locales tales como las municipalidades provinciales y distritales, por cuanto ésta regula normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades; por lo que dicha disposición normativa no puede ser aplicada al caso en concreto al no tener la Entidad la calidad de gobierno local.

En atención a los argumentos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el Contratista en este extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

33. Por otro lado, señaló que, no hay forma alguna de que la señora Claudia Eugenia Cornejo, quien es hija de su integrante de directorio señora María Eugenia Mohme, pudiera haber intervenido para direccionar o recomendar la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; por cuanto, la Entidad es una institución autónoma, que está fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Al respecto, de acuerdo con el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, **el impedimento es absoluto** en tanto el ministro de Estado se encuentre en el ejercicio del cargo; lo que significa que él y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad estarán impedidos de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado **a nivel nacional**.

Dicho ello, para la configuración del impedimento antes citada, solo bastará verificar que, en el tiempo de ejercicio del cargo del ministro de Estado, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad hayan contratado con una entidad del Estado o éstos sean integrantes del órgano de administración de una persona jurídica que contrató dentro del periodo antes señalado; mas no otras circunstancias ajenas a lo contemplado en el texto legal del referido impedimento.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el impedimento materia de análisis, es de carácter absoluto, no resulta pertinente evaluar, en el caso en concreto, si la señora Claudia Eugenia Cornejo tuvo o no injerencia en la contratación del Proveedor, donde su señora madre era integrante del órgano de administración; por cuando dicha circunstancia no es un elemento de análisis para su configuración; por tanto, corresponde desestimar el argumento alegado en este extremo.

34. Por otra parte, el Contratista alegó el principio “a igual razón, igual derecho”, solicitando que al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador se tenga en cuenta la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, emitida por la Tercera Sala del Tribunal, en la cual se declaró no ha lugar a la imposición de sanción, en un caso similar, en mérito de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC; además, precisa que, obligarlos a seguir el mismo procedimiento que tuvo que accionar el demandante en aquellos actuados, sería una afectación al derecho contemplado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual “*La jurisprudencia proveniente de las*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas”.

También, solicita la aplicación del principio de predictibilidad, teniendo en cuenta que el Tribunal de Contrataciones del Estado, aplicó la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1087/2020, en la Resolución N° 125-2021-TCE-S3.

35. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la referida sentencia se pronunció sobre el caso particular del recurso de agravio constitucional interpuesto por el señor Domingo García Belaúnde en contra de la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su **demanda de amparo** contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) al no permitirle su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores por presuntamente estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el artículo 10, literal “f” del Decreto Legislativo 1017.

En ese sentido, teniendo en cuenta la parte resolutive de la sentencia, se puede establecer que tiene el siguiente alcance:

- Subjetivo: Al demandante en dicho proceso constitucional de amparo, Domingo García Belaunde.
- Objetivo: Al procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores.

Así, se tiene que la afectación a la que hace alusión el recurrente en la referida sentencia recae sobre la imposibilidad de que el recurrente pueda inscribirse al Registro Nacional de Proveedores, es decir, se da en el contexto de un trámite ante dicho Registro, distinto al procedimiento administrativo sancionador en que se ventila la presunta comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado.

En tal sentido, la sentencia emitida sobre dicho expediente se pronuncia sobre un caso específico (Domingo García Belaúnde) y que no está relacionado al caso materia de análisis en el presente procedimiento (impedimento de un ministro); y por otro lado, **no se desprende ni se señala que el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, haya sido declarado inconstitucional**; razón por la cual, las causales de impedimentos previstos en el artículo 11 del citado cuerpo normativo, se mantienen vigentes y son aplicables a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que participen en un procedimiento de selección o contraten con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

Además, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional¹⁶, vigente a la fecha de emisión de la mencionada sentencia, establecía que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada **constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia**; lo cual no se advierte del contenido de la sentencia antes analizada.

Por otra parte, respecto a la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, debe precisarse que los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

Por tanto, la citada resolución, no representa, de forma alguna, precedente vinculante; asimismo, el supuesto de impedimento analizado en la citada resolución es distinto al analizado en el presente caso.

Además, con relación al principio de predictibilidad, esta Sala del Tribunal, en diversos pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 1128-2022-TCE-S4, 3514-2021-TCE-S4 y 3303-2021-TCE-S4, ha emitido su pronunciamiento en el sentido de que los términos de la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, **no resultan aplicables respecto a los impedimentos previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, por cuanto dicha sentencia no es vinculante, ni declara inconstitucional el impedimento alegado**. De este modo, en virtud de dichos argumentos se ha apartado de los fundamentos de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 invocada, además, porque ésta no constituye un precedente de observancia obligatoria.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos en este extremo, debiendo precisarse que, ello de ningún modo significa una transgresión al numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, siendo que los argumentos expuestos de manera precedentes se encuentran en consonancia con el principio de legalidad.

36. Por lo expuesto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el

¹⁶ Aprobada mediante Ley N° 28237.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

expediente administrativo, y considerando que los argumentos alegados por el Contratista no han revertido el análisis efectuado, este Colegiado concluye que éste incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN REFERIDA A LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA

Naturaleza de la infracción

37. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
38. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

39. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
40. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
41. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
42. En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
43. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo dispone, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

44. Sobre el particular, se imputa al Contratista, haber presentado presunta información inexacta, contenida en el siguiente documento:
 - Anexo N° 04 - Declaración jurada del proveedor de bienes y servicios de 1 UIT hasta 8 UIT del 2 de diciembre de 2020, suscrito por la señora Lucrecia Yovanna Bornáz Gómez, en representación del Contratista.
45. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad; **ii)** la inexactitud de la información presentada, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
46. Sobre el particular, obra en el expediente administrativo, el documento con presunta información inexacta presentado por el Contratista el **2 de diciembre de 2020**, aspecto que no ha sido cuestionado por aquél en el procedimiento administrativo sancionador; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad de la información cuestionada.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

contiene información inexacta.

Respecto a la presunta inexactitud del documento reseñado en el fundamento 43.

47. En este punto, corresponde analizar si el Anexo N° 04 - Declaración jurada del proveedor de bienes y servicios de 1 UIT hasta 8 UIT del 2 de diciembre de 2020, suscrito por la señora Lucrecia Yovanna Bornáz Gómez, en representación del Contratista, contiene información inexacta o no, y si el mismo está vinculado al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Para mayor apreciación, a continuación, se reproduce el documento cuestionado:

	SCI - SGSST	FOHO N° 0	
	OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	D-026-OAF-14	
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	DIRECTIVA GENERAL PARA LAS CONTRATACIONES CUYOS MONTOS SEAN IGUALES O INFERIORES A 8 UIT	16/03/2021	1/2
		REVISIÓN 1	

ANEXO N° 04
DECLARACION JURADA DEL PROVEEDOR
DE BIENES Y SERVICIOS DE 1UIT HASTA 8UIT

SEÑORES
ZOFRATACNA

EL QUE SE SUSCRIBE, **LUCRECIA YOVANNA BORNÁZ GÓMEZ**, IDENTIFICADO CON DNI N° **29413761** RUCN° **20455092656**, DECLARO BAJO JURAMENTO LO SIGUIENTE:

1. ~~NO HABER INCURRIDO Y ME OBLIGO A NO INCURRIR EN ACTOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO A RESPETAR EL PRINCIPIO DE~~
2. ~~NO TENGO IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO.~~
3. ~~NO TENGO IMPEDIMENTO POR VÍNCULO DE PARENTESCO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, NI SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD, CON PERSONAL DE LA ZOFRATACNA, CONFORME AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.~~
4. LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA PARA PREVENIR CASOS DE NEPOTISMO, LA PRESENTO DENTRO DEL MARCO DE LA LEY N° 26771 Y SUS MODIFICATORIAS, Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 021-2000-PCM, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 034-2005-PCM.
5. CONOCER, ACEPTAR Y SOMETERME A LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CABALMENTE CON LAS CARACTERÍSTICAS, TÉCNICAS, REQUISITOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y/O ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA PRESENTE CONTRATACIÓN.
6. SER RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE PRESENTO EN LA PRESENTE CONTRATACIÓN.
7. DE SER SELECCIONADO PARA LA CONTRATACIÓN, ME COMPROMETO A MANTENER MI OFERTA HASTA EL PAGO.
8. ME SOMETO A LAS SANCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, LEY 30225 Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EL TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444, APROBADO MEDIANTE D.S. N° 004-2019-JUS.
9. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO, ACEPTO DE MANERA SUPLETORIA, LA APLICACIÓN DE PENALIDAD DE ACUERDO A LA FÓRMULA ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO VIGENTE Y SUS MODIFICATORIAS.
10. PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACIÓN EN FORMA INDEPENDIENTE SIN MEDIAR CONSULTA, COMUNICACIÓN, ACUERDO, ARREGLO O CONVENIO CON NINGÚN PROVEEDOR; Y, CONOCER LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1034, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.
11. NO SER PROPIETARIO, SOCIO, REPRESENTANTE LEGAL, GERENTE GENERAL O CUALQUIER VÍNCULO DE OTRA EMPRESA QUE COTICE POR EL MISMO OBJETO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y/O TÉRMINO DE REFERENCIA AL QUE ME PRESENTO.
12. DE SER SELECCIONADO PARA EFECTUAR LA PRESENTE CONTRATACIÓN, AUTORIZO A ZOFRATACNA, A EFECTOS DE QUE ME PUEDA NOTIFICAR AL CORREO ELECTRÓNICO: YBORNAZ@COMUINTEGRAL.COM, DMOLERO@COMUINTEGRAL.COM O A MI DOMICILIO SITO EN: URB. EL CONDOR RESIDENCIAL LA MELGARIANA F° 3-4 J.B. Y RIVERO - AREQUIPA

Tacna 02 de diciembre del 2020

Firma
29413761 - DNI

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE ZOFRATACNA
El presente documento es "COPIA FIEL ORIGINAL" que he tenido a la vista.

Tacna, 05 ABR 2022 Nro. F

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

Nótese que, en el referido documento, el Contratista declaró bajo juramento, lo siguiente: “(...) *no tengo impedimento para contratar con el Estado (...) conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)*”. (sic)

48. Al respecto, es menester precisar que, el supuesto de presentación de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajustan a la verdad.
 49. Ahora bien, considerando que el Contratista declaró que no estaba impedido para contratar con el Estado, se evidencia que el documento en análisis **no guarda correspondencia con la realidad**; toda vez que, contrariamente, a dicha declaración aquél sí estaba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, pues, en el presente caso, se ha determinado que el Contratista tenía como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario, cuyo pariente en segundo grado de consanguinidad, señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, a la fecha de la contratación, estaba ejerciendo el cargo de ministra de Estado.
 50. En este punto, es pertinente recordar que, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante las entidades públicas, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al *principio de presunción de veracidad*, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran.
 51. Por otro lado, respecto al beneficio o ventaja, es preciso señalar que, considerando que el documento objeto de análisis era un documento necesario para el perfeccionamiento del contrato; se aprecia que, con su presentación ante la Entidad, dicho documento le representó un beneficio concreto al haberse perfeccionado la relación contractual mediante la Orden de Servicio.
 52. Por lo expuesto, se configura la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde imponerle sanción respectiva.
- Concurrencia de infracciones**
53. De acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor. En el caso que concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de inhabilitación.

Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

54. Así, se aprecia que, tanto a la infracción por contratar con el Estado estando impedido para ello, como a la referida por presentar información inexacta, les corresponde como sanción la inhabilitación temporal; y, al no existir diferencia alguna que beneficie al Contratista, corresponde la aplicación de las sanciones de inhabilitación para las conductas infractoras previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; siendo ello así, el rango de sanción a imponer no puede ser menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.

Graduación de la sanción

55. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
56. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a la presentación de información inexacta, vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

Mientras que, la infracción referida a contratar con el Estado estando

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello; no obstante, se observa la falta de diligencia, al haber contratado con la Entidad, pues uno de los miembros de su Directorio era la madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien, a la fecha de la contratación estaba ejerciendo el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Asimismo, se puede advertir negligencia en la actuación del Contratista, al haber presentado información inexacta como parte de su cotización para la emisión de la Orden de Servicio, pues contrariamente a lo declarado, si estaba impedido para contratar con el Estado, en razón a que un miembro de su Directorio era la madre de la citada ministra de Estado.

- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado, así como la presentación de información inexacta respecto a tal condición, afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo con el Registro Nacional de Proveedores, el Contratista cuenta con antecedentes de sanción, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Contratista haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁷:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Contratista, no se encuentra registrado como MYPE, por lo que este criterio no le resulta aplicable.
57. Es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal tipificado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Tacna, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

¹⁷ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

58. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, tuvieron lugar el **3 de diciembre de 2020** [infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello], fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Orden de Servicio, y el **2 de diciembre de 2020** [infracción referida a presentar información inexacta], fecha en que se presentó a la Entidad el documento cuya inexactitud ha quedado acreditado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley y por haber presentado información inexacta** al Gobierno Regional de Tacna Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZOFRATACNA, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 364, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
3. Remitir copia de los folios 1 al 70, 107 al 121, 171 al 180, 191 al 198 del expediente administrativo (Archivo PDF), así como copia de la presente Resolución, al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3712-2022-TCE-S4

Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tacna, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.